



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, primero de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal especial
Demandante	Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.
Demandados	Margoth Rosa Osorio Cogollo
Radicado	No. 05001-40-03-018- 2022-00760-00
Instancia	Única
Decisión	Se impone servidumbre legal de conducción de energía eléctrica.

ASUNTO A TRATAR

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes el pronunciamiento que sobre la demanda y sus anexos presentó **la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, en donde explicó al Despacho que sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano** no se encuentra en curso ninguna solicitud de inscripción en el RTDAF.

Por lo anterior, según lo indicado en providencia del pasado 24 de octubre del presente año y de conformidad con lo reglamentado en **el numeral 7° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015**, se procede a proferir sentencia dentro del proceso verbal especial de imposición de servidumbre para construcción de obra pública de generación eléctrica promovido por **Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.** en contra de la señora **Margoth Rosa Osorio Cogollo**.

PRETENSIONES

La entidad demandante solicita se dicte sentencia a su favor sobre el predio denominado **"Campamento Parcela N° 15"**, que se encuentra ubicado en la vereda **"Campamento"** del municipio de **San José de Uré, Córdoba**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos**

Públicos de Montelíbano, de propiedad de la señora **Margoth Rosa Osorio Cogollo** como titular del derecho real de dominio completo, quien adquirió mediante la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano el pasado 10 de julio del 2018.

Dice que la servidumbre pretendida es para el proyecto "*Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Kativos- a 500 Kv y 230 Kv)*", las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-. Con la siguiente línea de conducción:

Abscisas servidumbre:

ANCE A

Inicial: K104+798

Final: K105+037

Longitud de servidumbre: 239 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 15.515 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con un sitio para instalación de torre

Linderos especiales ANCE A:

Oriente: En 239 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 238 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 65 metros con parcela 16 de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo

Sur: En 66 metros con parcela 14 de actual posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y propiedad del INCORA

ANCE B

Inicial: K104+685

Final: K104+924

Longitud de servidumbre: 239 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 15.532 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con un sitio para instalación de torre

Linderos especiales ANCE B:

Oriente: En 238 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 239 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 66 metros con parcela 16 de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo

Sur: En 65 metros con parcela 14 de actual posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y propiedad del Incora

Sobre tal bien, la sociedad demandante solicita sea autorizada:

- El paso de las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.
- Para instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.
- Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la demandante la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción energía eléctrica y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio, debiendo la empresa pagar al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

Por otro lado, la sociedad demandante pretende que a la parte demandada le sea prohibida la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre, además de la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras que albergue personas o animales. No permitir la alta concentración de personas en las áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de esos espacios como lugares de parqueo o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales.

Solicita, igualmente, que se oficie al **Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente**, para que inscriba la demanda y la presente sentencia.

Finalmente, como petición especial, la parte actora solicita la aceptación de la consignación por concepto de indemnización de perjuicios, la cual asciende a **\$47.832.400.**

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Narró la entidad demandante que como persona jurídica es una empresa mixta de servicios públicos, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida a la Ley 142 de 1994, cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de transmisión, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

Que en desarrollo de su objeto social se encuentra en la construcción del proyecto **Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500Kv), Medellín (Katios- a 500 Kv y 230 Kv)**, y las líneas de **Transmisión de Energía Eléctrica** asociadas y de telecomunicaciones, siendo esta una obra de interés social y utilidad pública.

Señala que según el diseño técnico y el plano general se afecta el inmueble de la parte demandada.

Que, según el inventario y el acta de avalúo, el valor estimado de la indemnización es la suma de **\$47.832.400**, que comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de las torres, procurando ocasionar el menor perjuicio posible.

TRÁMITE PROCESAL

La presente demanda correspondió a este Juzgado mediante acta de reparto **Nº 16787** del pasado **14 de julio del 2022**, quien admitió la demanda a través de auto del **pasado 22 de agosto del presente año**.

En lo que tiene que ver con la integración del contradictorio, la demanda fue presentada y admitida en contra de la señora **Margoth Rosa Osorio Cogollo**, quien se notificó mediante conducta concluyente y se allanó a las pretensiones conforme a providencia del pasado **07 de octubre del presente año**.

Si bien no se inscribió la demanda, ello fue en atención a la previsión consagrada en **el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 del 2015**, el cual indica que la inscripción a la demanda únicamente se torna necesaria cuando la parte demandante la solicite, no obstante, la demandan prescindió de ella de conformidad al memorial obrante en **el archivo Nº 18 del expediente digital**.

De igual forma, sobre el inmueble objeto de litigio, se autorizó el ingreso y la ejecución de las obras a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.**, con acompañamiento del **Inspector de Policía de San José de Uré, Córdoba**, de conformidad con **el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021**.

CONSIDERACIONES

1.- El Despacho estima que en el presente caso concurren a cabalidad los presupuestos procesales de competencia del juzgado, demanda en forma y capacidad procesal de las partes, amén de la debida representación, por la parte actora, a través de apoderado judicial, y la parte demandada de manera personal.

La legitimación en la causa, a juicio de este Despacho, se encuentra acreditada tanto por activa como por pasiva, pues la demandante tiene legítimo interés en la imposición de la servidumbre solicitada, esto es, el desarrollo y construcción del proyecto **Interconexión Noroccidental-Subestaciones Ituango (500 Kv), Medellín (Katios-a 500Kv y 230 Kv)**, y las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones.

Por su parte, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene acreditada la calidad de propietaria del inmueble con **folio N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano** de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo, de conformidad con **la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano del pasado 10 de julio del 2018.**

2.- Problema jurídico. Se contrae en resolver si se cumplen los presupuestos axiológicos de la pretensión de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada por Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. sobre el previo de la parte demandada y si constituye un monto justo frente a los perjuicios que pueden sufrir con la servidumbre pretendida.

3.-De la imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica. El artículo 16 de la ley 56 de 1981 consagra la utilidad pública e interés social de los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, entre otros. A su turno, el artículo 25 *ibídem* es claro al indicar que las servidumbres necesarias para esos efectos, suponen para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, amén de ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para el ejercicio de su objeto social.

Lo anterior implica, claro está, y como lo reitera el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, que el propietario del predio afectado, tendrá derecho a indemnización de acuerdo a los

términos establecidos en tal norma, de cara a compensarle las incomodidades y perjuicios que la imposición de la servidumbre le ocasione.

Ahora, está claro que las sociedades dedicadas a la generación de energía eléctrica tienen, en contraste con su derecho a solicitar la imposición de servidumbres, una serie de obligaciones, por ejemplo, medioambientales, puesto que les corresponde preservación o restauración del medio ambiente que ha sido intervenido o alterado por la implementación y ejercicio de la servidumbre, buscando en la medida de lo posible la mitigación total de las afecciones causadas al ecosistema de la región.

Sobre las servidumbres de que aquí se trata, la Corte Constitucional ha decantado que: *"(...) la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio (...)"*

*"... La entidad de derecho público que haya adoptado el proyecto o haya ordenado su ejecución deberá promover, en calidad de demandante, el proceso para la constitución de la servidumbre, sometidos a las siguientes reglas: (i) La demanda deberá adjuntar tanto el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada. ..."*¹

4.- En el asunto objeto de decisión, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., presentó demanda de servidumbre legal de interposición de conducción de energía eléctrica de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, la Ley 56 de 1981, y los decretos que la reglamentan, en contra de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo, quien no presentó objeción alguna a la estimación de perjuicios.

Así mismo, aunque no se realizó inspección judicial sobre el bien inmueble, sí se autorizó el ingreso al predio y la ejecución de la obra de acuerdo al proyecto presentado, según lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2099 del 2021, en donde se verificó el inmueble por

¹ Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia de Constitucionalidad C-831 del 10 de octubre de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

su ubicación y linderos, y demás elementos de identificación que obran en el expediente, especialmente con la Sentencia del 28 de agosto del 2018 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano-Córdoba frente al acta de inventario aportada con el escrito de la demanda. Todo lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados no presentaron oposición alguna.

Así las cosas, se ordenará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones sobre el predio denominado "*Campamento Parcela N° 15*", ubicado en la vereda "*Campamento*", del municipio de San José de Uré, Córdoba, y como el valor objeto de indemnización de perjuicios no fue objetado por la parte demandada, el Despacho procedió a ratificar su cuantía de **\$47.832.400**.

De igual forma, la entrega del monto estimativo de la indemnización de perjuicios se ordenará para la propietaria **Margoth Rosa Osorio Cogollo**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

Primero: IMPONER de manera permanente la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, sobre el predio de propiedad de la señora **Margoth Rosa Osorio Cogollo**, identificada con cédula de ciudadanía N° 25.988.021. Bien que se encuentra individualizado de la siguiente forma:

"Bien inmueble que se encuentra ubicado en la zona rural del municipio de Montelíbano, distinguido como PARCELA N° 15, el cual cuenta con área aproximada de 19 Has con 2.237 M2, el cual se encuentra alinderado de la siguiente manera: POR EL NORTE: con parcela N° 16; por el SUR: Con parcela N° 21 y 22; POR EL ESTE: con parcela N° 14; POR EL OESTE: con quebrada CAN de por medio, y finca Cantarrana, inmueble que se encuentra distinguido con las matrículas N° 142-44536".

Segundo: DETERMINAR la zona de servidumbre impuesta de la siguiente manera:

"La servidumbre pretendida para el tramo ANCE del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL-SUBESTACIONES ITUANGO (500 Kv), MEDELLÍN (KATIOS-A 500 Kv y 230 Kv), las líneas de transmisión de energía eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas-RETIE-, tendrá la siguiente línea de conducción:

ABSCISAS SERVIDUMBRE:

ANCE A

Inicial: K104+798

Final: K105+037

Longitud de servidumbre: 239 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 15.515 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con un sitio para instalación de torre

Linderos especiales ANCE A:

Oriente: En 239 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 238 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 65 metros con parcela 16 de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo

Sur: En 66 metros con parcela 14 de actual posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y propiedad del INCORA

ANCE B

Inicial: K104+685

Final: K104+924

Longitud de servidumbre: 239 metros

Ancho de servidumbre: 65 metros

Área de servidumbre: 15.532 metros cuadrados

Cantidad de torres: Con un sitio para instalación de torre

Linderos especiales ANCE B:

Oriente: En 238 metros con el mismo predio que se grava

Occidente: En 239 metros con el mismo predio que se grava

Norte: En 66 metros con parcela 16 de la señora Margoth Rosa Osorio Cogollo

Sur: *En 65 metros con parcela 14 de actual posesión del señor Enrique Guisays Cogollo y propiedad del Incora”.*

Tercero: RATIFICAR la autorización a **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** de la ejecución de las obras de construcción en la servidumbre de transmisión de energía eléctrica y de telecomunicaciones, que se ordenó mediante el auto admisorio de la demanda, los cuales son:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado e instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- b) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre que se impone y que se encuentra descrita en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- c) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas,
- d) Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- e) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- f) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas Con motivo de la construcción de estas vías.

Cuarto: PROHIBIR la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Prohibir la construcción de edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Prohibir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, la presencia permanente de trabajadores, personas ajenas a la operación o el mantenimiento de la línea. Prohibir el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos, desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

Quinto: ESTABLECER definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la demandante, Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. y a favor de la propietaria **Margoth Rosa Osorio Cogollo** la suma de \$47.832.400.

Sexto: ORDENAR la entrega de la suma depositada por la demandante a la propietaria **Margoth Rosa Osorio Cogollo**.

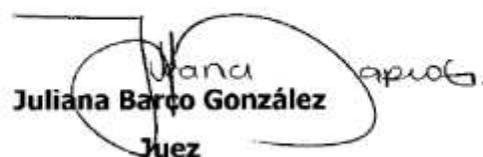
Séptimo: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Montelibano. Líbrese por la Secretaría del Juzgado el oficio correspondiente siempre y cuando se haya logrado su consumación.

Octavo: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones a favor de **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.** en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-445366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano

Líbrese el oficio del caso, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y de la aclaración de la sentencia del 10 de julio del 2018 proferida el pasado 28 de agosto del 2018 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelibano, en donde constan los linderos del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 142-44536 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelibano.

Noveno: ABSTENERSE de condenar en costas, toda vez que no hubo oposición.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, 2 nov 2022, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS

fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cec0a5954f52c2649c90e39b2666a2739acc741efad8b6e420c46048a736a7f**

Documento generado en 01/11/2022 03:45:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>